



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 29/2016.

ACTORES: EPITACIO LÓPEZ
CAYETANO Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE MARZO
DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos vía *PER SALTUM* por Epitacio López Cayetano, Antelmo Enríquez Olea, Carlos Ignacio Martínez Maya, María Teresa Hernández Domínguez, Rosa Esthela Pérez Landa, Marisol García Yáñez, Salvador Herrera Valencia, Luis Enrique Hernández Peredo, Dacio Daniel Jiménez Jarman, Alberto Acevedo Jiménez, Cesar Augusto Severino Parra, Neida Amelia Plascencia Muñiz, Erick Edu Cruz Rosas, Diana Beatriz Gómez Luna, Verónica Ramírez Franco y Yoselyn Hernández Cisneros, por su propio derecho y como militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en contra del oficio SG/88/2016, de uno

de marzo de dos mil dieciséis, relativo a las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de las cuales se emite la invitación al Proceso Interno de designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de **Mayoría Relativa**.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las demandas de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.** El seis de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Nacional, fue aprobado dicho reglamento y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- b) Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (**en adelante OPLE Veracruz**), celebró sesión de instalación del Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para renovar Gobernador y Diputados.

- c) Método de designación a candidaturas.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Permanente Nacional del Consejo Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa aplicable, aprobó que el método de selección de las candidaturas al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, será el de designación directa.

- d) Convenio de Coalición Total.** El treinta de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional autorizó al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrar Convenio de Coalición Total con el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el Estado de Veracruz.
- e) Presentación de Convenio ante el OPLE Veracruz.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; Rogelio Franco Castán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; y Mary Telma Guajardo Villareal, Secretaria de Política de Alianzas del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del OPLE la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral Total, denominada "Unidos para Rescatar Veracruz".

f) Aprobación del Convenio de Coalición por el OPLE Veracruz. El diez de febrero del año en curso, mediante acuerdo A44/OPLE/VER/CG10-02-16, el Consejo General del OPLE Veracruz declaró procedente el registro del Convenio de Coalición para postular al Candidato a Gobernador y la totalidad de fórmulas de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa en los treinta distritos electorales uninominales locales del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral 2015-2016.

g) Invitación para participar en el Proceso Interno de designación de las candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz. El uno de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes de dicho Partido para participar en el Proceso Interno de designación antes mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- h) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El seis de marzo de dos mil dieciséis, ante este Tribunal, Epitacio López Cayetano y otros, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, presentaron escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del oficio SG/88/2016 de uno de marzo de dos mil dieciséis, relativo a las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio de las cuales se emite la invitación al Proceso Interno de designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Veracruz.
- i) Cuaderno de Antecedentes.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de que dicho medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal Electoral, mismo que no reviste el carácter de autoridad responsable, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz **(en lo subsecuente Código Electoral)**, se formó el Cuaderno de Antecedentes número 28/2016 y se ordenó remitirlo al órgano responsable, para que le diera el trámite conducente.
- j) Acciones afirmativas para cumplir con la paridad de género.** El trece de marzo de dos mil dieciséis, el

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se aprueba la determinación de los Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz, en los que se podrán registrar únicamente personas del mismo género, para el cumplimiento de las acciones afirmativas contempladas en la legislación aplicable en materia de paridad de género.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a) Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 29/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.

- b) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se radicó el presente Juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, el seis de marzo de dos mil dieciséis, para controvertir las "Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio de las cuales se emite la invitación al Proceso Interno de designación de candidatos a Diputados Locales de **Mayoría Relativa** del Estado de Veracruz".

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.

Los actores promueven el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*, argumentando que el agotar los medios intrapartidistas generaría una afectación material y jurídicamente de imposible reparación, en virtud de que la Comisión Permanente Nacional tiene a más tardar hasta el veinticinco de marzo del año en curso para designar las candidaturas a cargos de Diputados Locales de Mayoría

Relativa para el Proceso Local 2015-2016, en el Estado de Veracruz, como se advierte¹:

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

“... ”

Del contenido de las Jurisprudencias antes citadas, se desprende la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales; sin embargo, es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio; en el caso concreto se satisfacen los supuestos para que este Tribunal Electoral de Veracruz conozca del presente medio de impugnación **atendiendo a que el agotamiento del cualquier medio por la vía intrapartidista, generaría una merma sustancial en el derecho tutelado, de tal suerte que resulta evidente una afectación material y jurídica de imposible reparación.**

Sin embargo, tomando en consideración que el Plazo de registro de los aspirantes a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa es del 3 al 5 de marzo del año 2016; las fechas programadas para las entrevistas 10 y 11 de marzo de 2016; la fecha de la sesión de la Comisión Permanente Estatal para aprobar las propuestas de candidatos (14 de marzo de 2016) y que la Comisión Permanente Nacional a más tardar el **25 de marzo de 2016**, designará a las candidaturas a cargos de Diputados Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Local 2015-2016; luego entonces resulta Urgente por la vía "per saltum" la resolución del presente medio de impugnación para **evitar la merma sustancial del derecho tutelado, ya que el agotamiento de cualquier medio de impugnación interno prorrogaría el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita."**

Lo anterior, resulta infundado ante la improcedencia de la figura del *per saltum* que solicitan los actores.

MARCO NORMATIVO.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura

¹ Visible a fojas 7 y 8 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

Por otro lado, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- Jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO².
- Jurisprudencia de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA
INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL³.

- Jurisprudencia de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁴.

De la doctrina judicial que informa el contenido de las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, en que:

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos **pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.**

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- Cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

CASO CONCRETO.

En el caso, como ya se adelantó, no se surte la figura del *per saltum* pese a que los promoventes intentan justificarla señalando la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado en virtud de los **plazos** establecidos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

invitación impugnada, la cual señala que a más tardar el veinticinco de marzo del año en curso, la Comisión Permanente Nacional tiene de límite para designar las candidaturas para Diputado Local del Partido Acción Nacional por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral de Veracruz advierte que contrario a lo aducido por los promoventes, las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia, en virtud de lo siguiente:

1. Está en curso el proceso electoral local ordinario 2015-2016 a través del cual se renovaran los cargos de Gobernador y Diputados por ambos principios.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Electoral, los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos iniciaron a partir del primer domingo del mes de enero del año en curso y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo, es decir del tres de enero al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.⁵

3. Conforme a la invitación impugnada, se seleccionarán los candidatos del Partido Acción Nacional a contender al cargo

⁵ Calendario integral del OPLE Veracruz, visible en: <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>

de Diputados por Mayoría Relativa en los siguientes términos⁶:

3.1. Del tres al cinco de Marzo de dos mil dieciséis.

Registro y entrega de la documentación requerida de los ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional que deseen participar.

3.2. Diez y once de Marzo de dos mil dieciséis.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal realizará la entrevista únicamente a los aspirantes cuyo registro haya sido declarado como procedente.

3.3. A más tardar el catorce de Marzo de dos mil dieciséis.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal sesionará a efecto de determinar y remitir las propuestas de candidatos específicos.

3.4. A más tardar el dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis.

Se remitirán a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, los expedientes originales de las propuestas, así como un informe detallado sobre el cumplimiento de los requisitos por cada aspirante registrado.

⁶ Visible a fojas 68 a 74 del expediente JDC 29/2016 y en las fojas 33 a 40 del expediente JDC 30/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3.5. A más tardar el veinticinco de Marzo de dos mil dieciséis.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará las candidaturas a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa.

4. Dichas candidaturas deberán registrarse ante el OPLE Veracruz en el caso de Diputados de Mayoría Relativa del **diecisiete al veintiséis de abril del año en curso.**⁷

De lo anteriormente descrito, se observa que de conformidad con los plazos señalados, existe tiempo suficiente y por ende posibilidad material y jurídica para que sean los órganos partidistas los que conozcan del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sin que ello afecte el derecho de los justiciables para acudir a las instancias jurisdiccionales que consideren pertinentes, máxime que en caso de llevarse a cabo el acto del veinticinco de marzo de dos mil dieciséis por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no es definitivo y por ende, de subsistir algún agravio, en criterio del ciudadano o militante puede hacerlo valer oportunamente.

Lo anterior en virtud de que el registro ante el OPLE Veracruz de las candidaturas para Diputados por Mayoría Relativa es del **diecisiete al veintiséis de abril del año en curso.**

⁷ Calendario integral del OPLE Veracruz, visible en: <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Toluca al resolver los diversos juicios ciudadanos con claves de identificación ST-JDC-13/2010 y ST-JDC-21/2010 acumulados, ST-JDC-36/2011 y ST-JDC-23/2015.

Así como el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal al resolver los expedientes SDF-JDC-464/2014 y acumulados, en los cuales determinó que en este tipo de situaciones la instancia partidista cuenta con tiempo para conocer de los medios de impugnación presentados por los actores.

Además, en el caso, tampoco se advierten circunstancias relativas a que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir a la promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado.

Lo que hace injustificada la pretensión planteada por los demandantes para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía *per saltum*. Sirve de apoyo el criterio sustentado, la jurisprudencia identificada con el rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, emanada de la contradicción de criterios ST-CDC-9/2010, la cual sostiene que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la improcedencia dado que la selección intrapartidista del candidato no es un hecho consumado de un modo irreparable, ya que en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por lo anterior, **NO SE SURTEN LOS EXTREMOS** para que este Tribunal Electoral conozca del presente Juicio a través de la figura de *per saltum*, dado que no se justifica su necesidad.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar el presente juicio

a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional** para que, en plenitud de sus atribuciones, los sustancie como Juicio de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista, por lo siguiente:

En el caso, como ya se precisó, los actores esencialmente reclaman las "Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de las cuales se emite la invitación al Proceso Interno de designación de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa del Estado de Veracruz", dicho acto se encuentra relacionado con el proceso interno de designación de candidatos a Diputados locales por Mayoría Relativa del Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidario que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo que sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de definitividad en materia electoral, éste se cumple cuando, previamente a la promoción



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral federal y local, se promuevan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- i) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales o normas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- ii) Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a toda cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, conforme lo previsto en los artículos 109 y 110 párrafo 1, incisos a) y b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, dentro de los procesos internos de selección de

candidato, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna.

Asimismo, la pretensión de los promoventes es revocar el acto impugnado en la parte que controvierten y se ordene al Partido Acción Nacional que determine y haga públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputados locales por ambos principios para el Proceso Electoral 2015-2016, así como la modificación de los puntos 6 y 8 del Capítulo IV denominado "Previsiones Generales" de la invitación "Para participar en el Proceso Interno de designación de las candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de **Mayoría Relativa** en el Estado de Veracruz".

En el caso, se estima que la **Comisión Jurisdiccional Electoral** es el órgano partidista competente para conocer de las demandas que motivan el presente juicio.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral para el estado de Veracruz, esta autoridad considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, la determinación del procedimiento de selección de candidatos al cargo de Diputados por ambos principios, se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido Acción Nacional.

De esta forma, la resolución que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, en caso de ser fundados los agravios, podrá dejar sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio de las cuales se emite la invitación al Proceso Interno de designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz.

Incluso, de no ser así, tendrá la facultad para instar la vía jurisdiccional que estime correspondiente con el fin de intentar la restitución de los mismos, una vez agotadas las instancias previas de la cadena impugnativa.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el diez de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la Facultad que le confiere el artículo 47 inciso j) de los Estatutos Generales de dicho Partido, ahora impugnadas.

En ese contexto, se destaca que el envío de los presentes medios de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista, implica cumplir con el principio de

definitividad; lo que tiene apoyo en la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS⁸". Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Por tanto, aun y cuando los actores hayan presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar las demandas presentadas, toda vez que la inconformidad que plantean en las mismas es susceptible de análisis y revocación en la instancia intrapartidista.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA

⁸ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁹". En dichas condiciones, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación analizados, lo que se impone es reencauzarlos ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda; previa copia certificada que se deje en este Tribunal Electoral del expediente en que se actúa.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio ciudadano JDC 29/2016, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación intentado, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda en un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**.

TERCERO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se **ORDENA** al referido órgano partidista que deberá informar sobre su cumplimiento a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE a los actores conforme a la ley; **por oficio** al Órgano Responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**